

Bogotá. Febrero 2021

HH.MM.

SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTAO

**ATTE: H.M.P. DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
E.S.D.**

REF. Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado: 11001032800020200008800

Actor: Rafael R. Cogollo Pitalúa

Demandados: Consejo Superior Universidad de Córdoba y Jairo Miguel Torres Oviedo

Asunto: Impugnación de la demanda- solicitud denegación de terminación y archivo del proceso

H.M.P.

De manera respetuosa, en mi condición de ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo de notificaciones jfnegretteasesorias.sas.contacto@gmail.com y/o jfnegrettes@hotmail.com estando dentro del término consagrado en el artículo 228 de la ley 1437 de 2011, concurro hacerme parte en el proceso de la referencia como coadyuvante de la demanda presentada por el ciudadano RAFAEL RICARDO COGOLLO PITALUA, y en esta oportunidad a oponerme a la pretensión de la terminación y archivo del proceso electoral incoada por el apoderado de uno de los demandados el distinguido abogado Jorge Iván Acuña Arrieta en memorial precedente.

El sustento central de su petitorio, es que, en su entender, al derogar el Consejo superior mediante el Acuerdo 129 de diciembre 30 de 2020 el Acuerdo 065 de septiembre 2/2020 el presente proceso carece de OBJETO por SUSTRACCION DE MATERIA. Con base en lo anterior, considera el ilustre Dr. Acuña que, como el demandado TORRES OVIEDO, ya no ostenta la calidad de Rector de la Universidad de Córdoba, por haber desistido de la designación hecha a su favor por parte del CSU, y con el fin de evitar un fallo inhibitorio reitera su solicitud de terminación y archivo del proceso, pues, según él, a la fecha no existe una nulidad electoral que decretar.

Como sustento cita providencia del H. Consejo de Estado¹ al respecto.

Ab initio manifestamos no compartir tal tesis.

Si bien la teoría de la carencia de objeto por sustracción de materia ha sido

¹¹ Consejo de Estado, Fallo del 10 de mayo de 2007, C.P. Dr. Héctor J Romero Díaz, Rad. 73001-23-31-000-2002-0083-01 (14385).

aplicada en algunas ocasiones por el H. Consejo de Estado,(incluso por el H. Consejero Ponente)² no es menos cierto que en sentencia de unificación de la Sección Quinta,(0191/2018)³ se señaló que, **ello sólo era posible aplicar en aquellos caso u ocasiones en que el acto NO HAYA PRODUCIDO EFECTOS**, lo que precisamente, si se ha dado en este caso y es la motivación esencial de mi oposición a la petición de la defensa.

Por ello, con base en esa sentencia de unificación y por los efectos que ella produce, la tesis del suscrito que se desarrollara brevemente a continuación, es la improcedencia de la petición ya que el Acuerdo 065 ha producido y puede seguir produciendo efectos jurídicos.

Igualmente, no se puede olvidar que por la naturaleza pública de la acción electoral lo que se pretende por parte del actor es el control de la legalidad en abstracto del acto, y ha señalado en la demanda una presunta corrupción o tráfico de favores para lograr la expedición de dicho Acuerdo por lo que aún en el eventual caso que el acto haya dejado de producir efectos como erradamente sostiene el peticionario, ello no impide el juicio de legalidad de fondo sobre el mismo.

Sostiene el peticionario, que la revocatoria realizada por uno de los demandados [Consejo Superior de la Universidad de Córdoba (CSU) se ajusta a derecho, y para ello trae su particular interpretación del artículo 95 del CPACA y el conteo de los términos de la notificación de conformidad con el decreto 806/2020.

La afirmación del peticionario de que el CSU solo fue notificado el día 18 de diciembre y que tenía competencia para revocar el acuerdo 065 hasta enero 20 del 2021, no tiene sustento probatorio en el expediente. De su confesión se extracta que efectivamente el CSU desde el 18/12/2020, conocía el contenido y alcance del auto admisorio de la demanda contra el acto de designación del profesor Jairo Torres Oviedo como Rector Unicordoba periodo 2020-2025 y sus eventuales implicaciones disciplinarias y penales contra algunos de sus integrantes, por la marea de contrataciones celebradas entre el demandado y parientes cercanos de quienes los eligieron.

Si tenemos en cuenta la tesis del peticionario y el Acuerdo 065 no produce ningún efecto jurídico por la no aceptación del designado, no parece muy lógico

²² Véase por favor y en tal sentido, las sentencia de octubre 27/2017 radicado 66001233300020150048301 y de Noviembre 03/2017 radiado 20001233900020160059102 C.P Carlos Enrique Moreno Rubio

³ Sentencia de mayo 24/2018 C.P, ROCIO ARAUJO OÑATE. Radicado 470012333000201700191-02

que el CSU haya corrido desesperadamente a revocar un acto que en teoría no tiene consecuencias. Por lo tanto, es evidente que el artilugio jurídico de revocar el Acuerdo 065 no tiene otra finalidad real que el evitar a como dé lugar, se produzca una decisión de fondo por parte del despacho que pueda perjudicar a los Honorables Consejeros implicados en la eventual trama de corrupción que señala el demandante con los documentos que aporta en la demanda.

Ello se infiere fácilmente, habida cuenta que en dicha providencia ya el C. de Estado esbozó la posibilidad de estar algunos de sus miembros inmersos en inhabilidades e incluso en conductas penales, **que son efectos indudables de la producción el Acuerdo 065** y los cuales deber ser dilucidados de manera clara ante la comunidad, es decir que el control de legalidad en abstracto del mencionado Acuerdo 065 debe conducir a demostrar si efectivamente ello se llevó a cabo como resultado de una componenda de favores entre algunos Consejeros y el rector en el cargo y aspirante a la reelección o si por el contrario, ello fue fruto del esfuerzo denodado e incomprendido de sus miembros por el bien de la Institución.

Para el vulgo, se aprecia desprevenidamente que la clara intención del CSU es evitar que el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre estas situaciones fácticas que implican interés ilícito en contrataciones realizadas con familiares cercanos de algunos de los honorables Consejeros y que en la actualidad ya se encuentran debidamente soportadas en el expediente.

Es decir, la revocatoria del acuerdo 015 no es una decisión inocente" del CSU, como lo pretende hacer ver el apoderado de la defensa, sino ante la inevitable declaración de nulidad que se avizora, tratar de minimizar sus efectos con una evidente estrategia para impedir que exista una declaración de la sección quinta que los afecte a futuro disciplinaria y penalmente y poder así continuar en el cargo y volver a reelegir a Torres Oviedo. Ser agradecido es una escasa virtud del ser humano, pero parece que algunos miembros del CSU son la excepción.

En el escrito que nos atañe existe además otras pruebas transversales que demuestran que contrario a lo dicho por el peticionario el Acuerdo 065 produjo y sigue produciendo efectos jurídicos que ameritan su estudio de legalidad a fondo.

En efecto, allí se reconoce que el 09/06/202 el CSU expidió el Acuerdo 035 por el cual se estableció el Cronograma para designar Rector de la Unicordoba período 2020-2025 y es como resultado de dicho Acuerdo que se expide el 065 con el cual casi culmina el proceso de dicha escogencia. Decimos que casi culmina, por cuanto como se sabe, *todo proceso de selección no termina con la*

designación, sino con la **posesión** del elegido. Esa es la razón final de todo concurso o convocatoria y no llegar solamente a la escogencia porque ello sería ir en contra del concepto del principio de utilidad de las normas.

Así las cosas y como resultado de esa convocatoria del 035, participaron un grupo de ciudadanos de los cuales fueron habilitados solo seis (06) entre los cuales estaba el Demandado Torres Oviedo. Esos habilitados tienen las mismas cualidades y derechos del elegido para ser escogido como Rector y al no aceptar el Dr. Torres Oviedo la designación, es evidente que el CSU debería continuar dicho proceso con la selección de otro cualquiera de los allí habilitados por cuanto dicho proceso de elección o designación no ha culminado.

Sin embargo, al producirse el Acuerdo 065 aparentemente, los derechos legítimos de esos habilitados terminan. Si el Acuerdo 065 desaparece del mundo jurídico, nuevamente renacen esas expectativas o derechos de los ciudadanos que participaron en dicha convocatoria y que fueron habilitados por el propio CSU al haber cumplido todas las etapas de la convocatoria como se demuestra con el contenido del Acta 022 de septiembre 01/2020 y el oficio dirigido a los habilitados por la Secretaría del CSU al respecto.

No es cierto entonces que al desaparecer el Acuerdo 065 no siga produciendo efectos jurídicos. De hecho, es de conocimiento público, que algunos de los habilitados han presentado acciones legales ante su revocatoria y la expedición de un nuevo cronograma de elección. En unos casos, mediante acción de tutela que se encuentra en curso por creer que con una nueva convocatoria se desconocen sus derechos y más cuando el Acuerdo 065 está derogado y otros demandando el Acuerdo 130 de 2020 ante el H. Consejo de Estado acto por el que convoca a un nuevo cronograma de elección y en donde desde luego se inscribió el "*renunciante*" Torres Oviedo -de nuevo con la esperanza que se superen las razones de su señalada inhabilidad,- en este caso, lo más probable es la táctica de hacer renunciar en los próximos días al Consejero manifiestamente inhabilitado y causal de su suspensión

En realidad, la única razón por la que RENUNCIA Torre Oviedo, no es la estabilidad institucional como pregonó en diarios y redes, así como tampoco "*al cargo de rector que venía desempeñando*" como se afirma en la página 2 de la petición de archivo, sino que al conocer de antemano la suspensión de su designación era evidente que si se posesionaba el día 18/12/2020 como estaba previsto, el día 21 siguiente al ser notificado oficialmente de la providencia, ya queda ínsito en la condición de inhabilidad de haber ejercido dos veces la rectoría señalada en el Acuerdo 270 que es el estatuto rector de la Universidad.

Al no aceptar la designación hecha en septiembre 02/2020, considera el Dr. Torres Oviedo que evade la inhabilidad y de ahí el desespero jurídico por también derogar inexplicable y raudamente, a un acto que "no produce efectos" como lo es el Acuerdo 065 mencionado.

En lo referente a la tesis de archivo por sustracción de materia expuesta por el peticionario encontramos entonces que: i) Contrario a lo dicho por el peticionario, dicho acto si produjo y sigue produciendo efectos jurídicos. ii) La designación de Torres Oviedo eventualmente como retribución a cambio de favores a familiares de algunos consejeros y sobre lo cual eventualmente tiene que entrar a definir la Sala es efecto de la elección plasmada en el Acuerdo 065. Si ese acto no hubiese existido el eventual concierto para delinquir o el interés ilícito en la celebración de contratos no se hubiese configurado, por manera que ese solo hecho desvirtúa en mi modesto entender del derecho las apreciaciones del peticionario por lo ue ellas deben descartarse tal como respetuosamente lo solicito al H.M. Ponente.

Como bien lo señaló el Concejo de Estado en la sentencia 0191/2018 citada, en aras del principio de la legalidad en abstracto, se debe privilegiar la necesidad de establecer si el Acuerdo 065 de 2020 donde se designa a Torres Oviedo como rector de la Unicordoba en su momento, fue proferido o no conforme a derecho y en tal virtud, la aparente pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto no releva a la autoridad judicial de realizar un estudio de fondo sobre su legalidad a pesar de que en el momento de expedirse la sentencia ya no exista en el mundo jurídico.

Atentamente.

JOAQUIN F. NEGRETTE SEPULVEDA

C.C. 73083608